

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.3454/2016

RECURRENTE:
CLAUDIA MONTOYA

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3454/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500247716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

solicito me informen lo siguiente: referente a la ruta 78 que corre de Zaragoza a san Antonio abad solicito me informen que tramites se deben realizar para cambiar un microbús por un camión y continuar trabajando, porque no me permiten circular con mi camión quien tiene concesión para cubrir la ruta 78, el señor Alejandro quien conformo una asociación por instrucciones del personal de esa dependencia me condiciona a venderle mis placas y mi camión de lo contrario ya no puedo trabajar en mi unidad, le señale mi interés de integrarme a la asociación y me solicita 30 mil pesos para tener ese derecho, he intentado trabajar con mi unidad y o lo permite, el con dinero que le esta financiando se esta dedicando a comprar placas y camiones, mi pregunta es tengo la obligación de integrarme a su asociación para seguir trabajando o ustedes me pueden orientar para sustituir mi unidad, el jefe de gobierno a indicado que ya no circularan los microbús que alternativa tengo, yo deseo sumarme a algún proyecto, porque existen unidades cubriendo esa ruta sin placas, solicito el padrón de unidades registradas para cubrir la ruta 78, si tienen registrada a alguna asociación para representar a las unidades de esta ruta, solicito el acta constitutiva que resguarden de cualquier asociación que tramite, represente, etc, la ruta 78, los expedientes que se han presentado ante esa dependencia para sustituir unidades, si esta arbitrariedad es del conocimiento del lic. serrano Secretario de Movilidad, y si a asignado recurso económico para la compra de microbús de la ruta 78 y concesiones, pero su apoyo gracias.

...” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

OFICIO SIN NÚMERO:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública 0106500247716, mediante la cual requiere:

“solicito me informen lo siguiente: referente a la ruta 78 que corre de Zaragoza a san Antonio abad solicito me informen que tramites se deben realizar para cambiar un microbús por un camión y continuar trabajando, porque no me permiten circular con mi camión quien tiene concesión para cubrir la ruta 78, el señor Alejandro quien conformo una asociación por instrucciones del personal de esa dependencia me condiciona a venderle mis placas y mi camión de lo contrario ya no puedo trabajar en mi unidad, le señale mi interés de integrarme a la asociación y me solicita 30 mil pesos para tener ese derecho, he intentado trabajar con mi unidad y o lo permite, el con dinero que le esta financiando se esta dedicando a comprar placas y camiones, mi pregunta es tengo la obligación de integrarme a su asociación para seguir trabajando o ustedes me pueden orientar para sustituir mi unidad, el jefe de gobierno a indicado que ya no circularan los microbús que alternativa tengo, yo deseo sumarme a algún proyecto, porque existen unidades cubriendo esa ruta sin placas, solicito el padrón de unidades registradas para cubrir la ruta 78, si tienen registrada a alguna asociación para representar a las unidades de esta ruta, solicito el acta constitutiva que resguarden de cualquier asociación que tramite, represente, etc, la ruta 78, los expedientes que se han presentado ante esa dependencia para sustituir unidades, si esta arbitrariedad es del conocimiento del lic. serrano Secretario de Movilidad, y si a asignado recurso económico para la compra de microbús de la ruta 78 y concesiones, pero su apoyo gracias”

*Al respecto le informo que se canalizo a la **Dirección General de Transporte**, quien dan respuesta con archivo adjunto.*

No omito mencionarle que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que las áreas responsable proporcionaron al Responsable de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento con el artículo 223, párrafo primero de la LTAIPRCCDMX y numeral Décimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de



Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) , en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el mencionado Instituto mediante las siguientes formas:

- *DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;*

- *ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.*

- *ELECTRÓNICA:*

- a) *Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx,;*

- b) *A través del Sistema Electrónico.*

Sin más por el momento y en espera que la información sea de su utilidad, reciba un cordial saludo.

...” (sic)

OFICIO SM-DGT-DSTRE—DSTR-1382-2016:

“ ...

En atención a su oficio SM/SST/DGTRE/DST/SNT/JUDDANT/0367/2016 de fecha 21 de octubre de 2016, relacionado con la solicitud de Información Pública, con número 0106500247716, mediante el cual solicita lo siguiente:

...

Al respecto y con fundamento en el artículo 69 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 211, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 95 Quarter, del Reglamento Interior de la Administración Pública, Informo a usted lo siguiente:

En cuanto a: "solicito me informen lo siguiente: referente a la ruta 78 que corre de Zaragoza a San Antonio Abad me informen que tramites se deben realizar para cambiar un microbús por un camión y continuar trabajando"

Respuesta:



Hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 211, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe para mejor proveer.
Artículo 211... realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, se deberá estar a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.

Respecto a: **"... por que no me permiten circular con mi camión quien tiene concesión para cubrir la ruta 78 el señor Alejandro quien conformo una asociación por instrucciones del personal de esa dependencia me condiciona a venderle mis placas y mi camión de lo contrario ya no puedo trabajar en mi unidad, le señale mi interés de integrarme a la asociación y me solicita 30 mil pesos para tener ese derecho, he intentado trabajar con mi unidad y o lo permite, el con dinero que le esta financiando se esta dedicando a comprar placas y camiones... "**

Me permito informar a Usted, por lo que hace a esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se encontró la información solicitada.

Por lo que hace a: **"... mi pregunta es tengo la obligación de integrarme a su asociación para seguir trabajando o ustedes me pueden orientar para sustituir mi unidad el jefe de gobierno a indicado que ya no circularan los microbús que alternativa tengo, yo deseo sumarme a algún proyecto, por que existen unidades cubriendo esa ruta sin placas,.... "** Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, se deberá estar a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.

Por lo que hace a: **solicito el padrón de unidades registradas para cubrir la ruta 78.."**



Al respecto, me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, se pone a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día SIETE de noviembre de 2016 al día ONCE de Noviembre de 2016, en un horario de 11: 00 horas a 13:00 horas. No obstante a ello, hago de su conocimiento que deberá estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.consejería.df.gob.mx/index.php/gaceta>. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.

En Cuanto a: "... si tiene registrada a alguna asociación para representar a las unidades de esa ruta, solicito el acta constitutiva que resguarden de cualquier asociación que tramite, represente, etc, la ruta 78 los expedientes que se han presentado ante esa dependencia para sustituir unidades...Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se pone a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día SIETE de noviembre de 2016 al día ONCE de Noviembre de 2016, en un horario de 11: 00 horas a 13:00 horas.

"..., si esta arbitrariedad es del conocimiento del lic. Serrano Secretario de Movilidad, ..." Que toda vez que esta Dirección de Transporte de Ruta desconoce la "arbitrariedad" que refiere, se le hace saber que los actos administrativos emitidos por esta Dirección, son en apego a la normatividad vigente. Por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa NO se encontró la información solicitada.

y si a asignado recurso económico para la compra de microbús de la ruta 78 y concesiones, pero su apoyo gracias."Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, NO se encontró la información solicitada respecto a la asignación de recurso económico que refiere.

..." (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Con estas evasivas y omisiones por parte de la directora que firma las ilegales respuestas, por no estar apegadas a la normatividad, **sin la debida fundamentación y motivación**, no me permiten allegarme de las pruebas documentales para demostrar la corrupción que hay en otorgar el beneficio al señor Gregorio Alejandro Luna quien me niega el acceso a integrarme, con legítimo derecho a ser beneficiada con un programa de gobierno donde por normatividad esta prohibido el monopolio.*

...” (sic)

IV. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



V. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JUDDANT/0532/2016 del doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Se remite el oficio en ORIGINAL identificado con el número SM-SST-DGTRE-DSTR-1511- 2016, a través del cual la Dirección de Servicios al Transporte de Ruta presenta los alegatos que considera correspondientes al caso que nos ocupa.

...” (sic)

OFICIO SM-SST-DGTRE-DSTR-1511- 2016:

“ ...

Es de informar lo siguiente:

1.-De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

2.-Por lo que respecta al punto 3 del Formato de la Plataforma Nacional de Transparencia "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" de fecha 28 /11/2016, promovido por la C. Claudia Montoya, mediante oficio SMSST- DGTRE- DSTRE -1382-2016 de fecha 27 de octubre del presente año, se le dio la de forma puntual y bajo principios de máxima legalidad, publicidad, eficacia la atención correspondiente a la solicitud de información pública 0106500247716 de la C. Claudia Montoya, sin que esta autoridad fuera omisa en la entrega y atención de esta ya que se atendió puntuarme y de forma clara y precisa lo solicitado.

3.-Por lo que respecta a los puntos 6 y 7 del Formato de la Plataforma Nacional de Transparencia "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" de fecha 28 /11/2016, promovido por la C. Claudia Montoya, mediante oficio SM-SST-DGTRE- DSTRE -1382-2016 de fecha 27 de octubre del presente año, se le dio la de forma puntual y bajo principios de máxima legalidad, publicidad, eficacia la atención correspondiente a la solicitud de información pública 0106500247716 de la C. Claudia Montoya, sin que esta autoridad fuera omisa en la entrega y atención de esta ya que se atendió puntuarme y de forma clara y precisa lo solicitado.

Es preciso aclarar que de conformidad con los artículos 234 y 237 fracción VI de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se transcribe para mejor proveer:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XL *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad, y*

De los preceptos jurídicos antes citados, y después de un análisis exhaustivo a los hechos en que funda la impugnación la C. Claudia Montoya, no se precisa ni se aclara las



razones o motivos de inconformidad, ni circunstancia de su agravio, de manera genérica es válido realizar las siguientes acotaciones:

El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho a la información, forma parte de las garantías individuales y se encuentra comprendido en el **artículo 62** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte conducente, señala:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información 'en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar su documentación en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.



VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 62 el segundo en el artículo 82 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Así las cosas, la diferencia esencial que se puede establecer entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, estriba en que mientras por virtud del primero se puede requerir y conseguir de la autoridad una conducta que produzca información, en el caso del segundo esto no es factible. Es decir, la información pública al amparo del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, preexistente y se contiene en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas.

Con fundamento en los artículos 6 fracción IX, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; que se transcribe para mejor proveer:



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.

Por lo anteriormente fundado y motivado se desprende que lo que usted menciona dentro de su inconformidad es más bien una petición ya que con claridad lo agraviado.

A sí mismo es de mencionar que el procedimiento de acceso a la Información Pública, no es el idóneo para interponer quejas respecto de Servicio de Transporte Concesionado, por lo que le sugerimos ingrese su denuncia, en a la Ventanilla Única de esta Secretaría Movilidad ubicada en:

Alvaro Obregón 269 planta baja. Col. Roma. Deleg. Cuauhtémoc. C.P. 06700, D.F. con un horario de 9:00 a 15:00 horas.

En este contexto, usted también podrá denunciar la situación que refiere, a través de Locatel, al número 56581111.

Así mismo podrá realizar dicha denuncia o queja dentro del portal de trámites de la Ciudad de México, en el siguiente página de Internet:

<http://www.tramites.cdmx.gob.mx/>

Ahora bien es de aclarar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 25, 27 y 28 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 25. Son personas morales:

...VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley...

Artículo 27. *Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.*

Artículo 28. *Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."*

Esto es que la "SOCIEDAD COOPERATIVA DE AUTOTRANSPORTES Y DERIVADOS PUBLICOS PARA EL D. F. SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA RUTA 78..," es una persona moral que está debidamente constituida y se rige por sus estatutos y protocolos, por lo cual la Dirección de Servicios al Transporte de Ruta, no tiene las atribución Jurídicas ni administrativas dentro de la vida interna de la Asociación Civil citada.

Sin perjuicio en lo anterior la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta pone a su disposición para aclarar sus dudas, en las oficinas de la, Alvaro Obregón 269, piso 2, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, del día 13 de diciembre de 2016 al 16 de diciembre de 2016, en un horario de 11: 00 hrs a 13:00 hrs.

Por lo que de conformidad con el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se tenga a bien sobreseer el presente Recurso de Revisión, por ser, lo legalmente procedente en estricto derecho.

..." (sic)

OFICIO DGTRE/DSTR/SNTRT/JUDDANT/0533/2016:

"...

ALEGATOS.

PRIMERO.- *Que en lo relativo a la solicitud de información pública con folio 0106500253316, ingresada por la Ciudadana Claudia Montoya, se informa:*

1, NO se detenta la información en original solicitada.

2. La Sentencia en copia simple que obra en los archivos es emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que esta autoridad no tiene la obligación de detentar la información en original.



3. Los datos que establece la Ciudadana para su localización no son concordantes con las documentales que obran en los archivos, toda vez que la información detentada es de fecha 19 de enero de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, no se cuenta con los medios ni atribuciones que permitan la certificación de la documental referida, ello principalmente al carecer de documento ORIGINAL para el cotejo correspondiente.

SEGUNDO.- Se remite a través del Sistema INFOMEX y con fundamento en el artículo 95 Sexies fracción III, la solicitud de información pública a la Dirección Jurídica con el ánimo de coadyuvar para que sea proporcionada la información solicitada por la Ciudadana, a efectos de que se realizará una búsqueda en los archivos en los cuales se pudiese detentar la información ORIGINAL; sin embargo y derivado del análisis del Recurso de Revisión que nos ocupa, se puede determinar que la Unidad Administrativa en comento, tampoco detenta las documentales en original solicitada.

*TERCERO.- Ahora bien, y con el objetivo de atender la atenta solicitud de la Ciudadana Claudia Montoya, anexo al presente fotostática de la documental que obra en los expedientes de esta Unidad Administrativa.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Resolución de Incumplimiento de la Sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis en los autos del Juicio 1885/95.
- Oficio DNRM-2244-2016 del doce de diciembre de dos mil dieciséis.

VI. El tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que en su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El treinta de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, bajo el argumento de haber emitido una respuesta complementaria, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento son de estudio preferente, a consideración de este Órgano Colegiado, al practicar un análisis minucioso de las documentales exhibidas por el Sujeto, se pudo constatar que las mismas no hacen las veces para dar atención a la solicitud de información, ya que el oficio DNRM-224-2016 y la Resolución de Incumplimiento que notificó no corresponden al folio de solicitud ni al recurso, circunstancia por la cual se considera oportuno tener por desestimada la petición del Sujeto, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... solicito me informen lo siguiente: referente a la ruta 78 que corre de Zaragoza a san Antonio abad <u>solicito me informen que tramites se deben realizar para cambiar un microbús por un camión y continuar trabajando</u>, porque no me permiten circular con mi camión quien tiene concesión para cubrir la ruta 78, el señor Alejandro quien conformo una asociación por instrucciones del personal de esa dependencia me condiciona a</p>	<p>OFICIO SIN NÚMERO: “... En atención a su solicitud de información pública 0106500247716, mediante la cual requiere: “solicito me informen lo siguiente: referente a la ruta 78 que corre de Zaragoza a san Antonio abad solicito me informen que tramites se deben realizar para cambiar un microbús por un camión y continuar trabajando, porque no me permiten circular con mi camión quien tiene concesión para cubrir la ruta 78, el señor Alejandro quien conformo una asociación por instrucciones del personal de esa dependencia me condiciona a venderle mis placas y mi camión de lo contrario ya no puedo trabajar en mi unidad, le señale mi interés de integrarme a la asociación y me solicita 30 mil pesos para tener ese derecho, he intentado trabajar con mi unidad y o lo permite, el con dinero que le esta financiando se esta dedicando a comprar placas y camiones, mi pregunta es tengo la obligación de integrarme a su asociación para seguir trabajando o ustedes me pueden orientar para sustituir mi unidad, el jefe de gobierno a indicado que ya no circularan los microbús que alternativa tengo, yo deseo sumarme a algún proyecto, porque existen</p>	<p>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Con estas evasivas y omisiones por parte de la directora que firma las ilegales respuestas, por no estar apegadas a la normatividad, sin la debida fundamentación y motivación, no me</p>

<p>venderle mis placas y mi camión de lo contrario ya no puedo trabajar en mi unidad, le señale mi interés de integrarme a la asociación y me solicita 30 mil pesos para tener ese derecho, he intentado trabajar con mi unidad y o lo permite, el con dinero que le esta financiando se esta dedicando a comprar placas y camiones, <u>mi pregunta es tengo la obligación de integrarme a su asociación para seguir trabajando o ustedes me pueden orientar para sustituir mi unidad,</u> el jefe de gobierno a indicado que ya no circularan los microbús que alternativa tengo, yo deseo sumarme a algún proyecto, porque existen unidades cubriendo esa ruta sin placas, <u>solicito el padrón de unidades registradas para cubrir la ruta 78, si tienen registrada a alguna asociación para</u></p>	<p>unidades cubriendo esa ruta sin placas, solicito el padrón de unidades registradas para cubrir la ruta 78, si tienen registrada a alguna asociación para representar a las unidades de esta ruta, solicito el acta constitutiva que resguarden de cualquier asociación que tramite, represente, etc, la ruta 78, los expedientes que se han presentado ante esa dependencia para sustituir unidades, si esta arbitrariedad es del conocimiento del lic. serrano Secretario de Movilidad, y si a asignado recurso económico para la compra de microbús de la ruta 78 y concesiones, pero su apoyo gracias”</p> <p>Al respecto le informo que se canalizo a la Dirección General de Transporte, quien dan respuesta con archivo adjunto.</p> <p>No omito mencionarle que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que las áreas responsable proporcionaron al Responsable de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Finalmente, en cumplimiento con el artículo 223, párrafo primero de la LTAIPRCCDMX y numeral Décimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el mencionado Instituto mediante las siguientes formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020; 	<p>permiten allegarme de las pruebas documentales para demostrar la corrupción que hay en otorgar el beneficio al señor Gregorio Alejandro luna quien me niega el acceso a integrarme, con legitimo derecho a ser beneficiada con un programa de gobierno donde por normatividad esta prohibido el monopolio. ...” (sic)</p>
--	--	--

<p><u>representar a las unidades de esta ruta, solicito el acta constitutiva que resguarden de cualquier asociación que tramite, represente, etc, la ruta 78, los expedientes que se han presentado ante esa dependencia para sustituir unidades, si esta arbitrariedad es del conocimiento del lic. serrano Secretario de Movilidad, y si a asignado recurso económico para la compra de microbús de la ruta 78 y concesiones, pero su apoyo gracias..</u> ...” (sic)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico. • ELECTRÓNICA: <ul style="list-style-type: none"> a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx; b) A través del Sistema Electrónico. <p>Sin más por el momento y en espera que la información sea de su utilidad, reciba un cordial saludo. ...” (sic)</p> <p>OFICIO SM-DGT-DSTRE—DSTR-1382 -2016:</p> <p>“... En atención a su oficio SM/SST/DGTRE/DST/SNT/JUDDANT/0367/2016 de fecha 21 de octubre de 2016, relacionado con la solicitud de Información Pública, con número 0106500247716, mediante el cual solicita lo siguiente: ... Al respecto y con fundamento en el artículo 69 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 211, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 95 Quarter, del Reglamento Interior de la Administración Pública, Informo a usted lo siguiente: En cuanto a: "solicito me informen lo siguiente: referente a la ruta 78 que corre de Zaragoza a San Antonio Abad me informen que tramites se deben realizar para cambiar un microbús por un camión</p>	
--	---	--

	<p>y continuar trabajando" Respuesta:</p> <p><i>Hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 211, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se transcribe para mejor proveer.</i></p> <p><i>"Artículo 211... realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."</i></p> <p><i>Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, se deberá estar a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.</i></p> <p><i>Respecto a: "... por que no me permiten circular con mi camión quien tiene concesión para cubrir la ruta 78 el señor Alejandro quien conformo una asociación por instrucciones del personal de esa dependencia me condiciona a venderle mis placas y mi camión de lo contrario ya no puedo trabajar en mi unidad, le señale mi interés de integrarme a la asociación y me solicita 30 mil pesos para tener ese derecho, he intentado trabajar con mi unidad y o lo permite, el con dinero que le esta financiando se esta dedicando a comprar placas y camiones... "</i></p> <p><i>Me permito informar a Usted, por lo que hace a esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se</i></p>	
--	--	--

	<p>encontró la información solicitada.</p> <p>Por lo que hace a: "... mi pregunta es tengo la obligación de integrarme a su asociación para seguir trabajando o ustedes me pueden orientar para sustituir mi unidad el jefe de gobierno a indicado que ya no circularan los microbús que alternativa tengo, yo deseo sumarme a algún proyecto, por que existen unidades cubriendo esa ruta sin placas,.... " Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, se deberá estar a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.</p> <p>Por lo que hace a: solicito el padrón de unidades registradas para cubrir la ruta 78..".</p> <p>Al respecto, me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, se pone a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día SIETE de noviembre de 2016 al día ONCE de Noviembre de 2016, en un horario de 11: 00 horas a 13:00 horas. No obstante a ello, hago de su conocimiento que deberá estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de</p>	
--	--	--

México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.consejería.df.gob.mx/index.php/gaceta>. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.

En Cuanto a: **"... si tiene registrada a alguna asociación para representar a las unidades de esa ruta, solicito el acta constitutiva que resguarden de cualquier asociación que tramite, represente, etc, la ruta 78 los expedientes que se han presentado ante esa dependencia para sustituir unidades...Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se pone a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día SIETE de noviembre de 2016 al día ONCE de Noviembre de 2016, en un horario de 11:00 horas a 13:00 horas.**

"..., si esta arbitrariedad es del conocimiento del lic. Serrano Secretario de Movilidad, ..." Que toda vez que esta Dirección de Transporte de Ruta desconoce la "arbitrariedad" que refiere, se le hace saber que los actos administrativos emitidos por esta Dirección, son en apego a la normatividad vigente. Por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa NO se encontró la información solicitada.

y si a asignado recurso económico para la compra de microbús de la ruta 78 y concesiones, pero su apoyo gracias."Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, NO se encontró la información solicitada respecto a la asignación de recurso económico que

	refiere. ...” (sic)	
--	------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los diversos oficios de respuesta y los anexos que los acompañaban.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprendió que la recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información debido a que consideró que carecía de una debida fundamentación y motivación y, por lo tanto, le negó la información de su interés.**

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

“ ...

1.-De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

2.-Por lo que respecta al punto 3 del Formato de la Plataforma Nacional de Transparencia "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" de fecha 28 /11/2016, promovido por la C. Claudia Montoya, mediante oficio SMSST- DGTRE- DSTRE -1382-2016 de fecha 27 de octubre del presente año, se le dio la de forma puntual y bajo principios de máxima legalidad, publicidad, eficacia la atención correspondiente a la solicitud de información pública 0106500247716 de la C. Claudia Montoya, sin que esta autoridad fuera omisa en la entrega y atención de esta ya que se atendió puntuarme y de forma clara y precisa lo solicitado.

3.-Por lo que respecta a los puntos 6 y 7 del Formato de la Plataforma Nacional de Transparencia "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" de fecha 28 /11/2016, promovido por la C. Claudia Montoya, mediante oficio SM-SST-DGTRE- DSTRE -1382-2016 de fecha 27 de octubre del presente año, se le dio la de forma puntual y bajo principios de máxima legalidad, publicidad, eficacia la atención correspondiente a la solicitud de información pública 0106500247716 de la C. Claudia Montoya, sin que esta



autoridad fuera omisa en la entrega y atención de esta ya que se atendió puntuarme y de forma clara y precisa lo solicitado.

...” (sic)

En ese sentido, y para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimientos es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, si dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en



sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se

contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, y toda vez que la información solicitada por la particular consta de diversos requerimientos, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente resolución, resulta oportuno realizar un análisis de los mismos por separado.

En ese sentido, respecto del requerimiento 1, consistente en “... **1.- solicito me informen que tramites se deben realizar para cambiar un microbús por un camión y continuar trabajando...**”, al realizar una revisión de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado indicó que “... de conformidad con el artículo 211, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, se deberá estar a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta> En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas...”, por lo anterior, con dicho pronunciamiento no se puede tener por plenamente atendido el mismo, ya que aún y cuando se verificó por parte de este Órgano Colegiado que la información a que hizo referencia y que se contiene en las publicaciones hechas en la Gaceta Oficial del



Distrito Federal tratan respecto del tema del cuestionamiento, es importante recordarle al Sujeto que ha sido criterio establecido por el Pleno de este Instituto que no basta con el hecho de que se le proporcionen a los particulares las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información, ya que para garantizar su derecho de acceso a la información pública que les confiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de entregar la información que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia, circunstancia por la cual se advierte que la respuesta proporcionada no se encuentra totalmente apegada a derecho.

Ahora bien, respecto del requerimiento **2**, consistente en “... **2) mi pregunta es tengo la obligación de integrarme a su asociación para seguir trabajando o ustedes me pueden orientar para sustituir mi unidad...**”, al realizar una revisión de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció señalando respecto de la primera parte que el requerimiento no era atendible a través del derecho de acceso a la información pública, ya que se trataba de una consulta, circunstancia con la cual coincide este Órgano Colegiado, no obstante, respecto de la segunda parte del mismo, refirió que se debía de estar a lo dispuesto en las publicaciones hechas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo anterior, este Instituto afirma de nueva cuenta que con dicho pronunciamiento no se puede tener por atendida la segunda parte del requerimiento, puesto no basta con el hecho de que se proporcione la liga electrónica para consultar una información, ya que el Sujeto debe de entregar la misma.

Por otra parte, respecto a los requerimientos **3, 4, 5 y 6**, consistentes en “... **3.- solicito el padrón de unidades registradas para cubrir la ruta 78...4.- si tienen registrada a alguna asociación para representar a las unidades de esta ruta...5.- solicito el**



acta constitutiva que resguarden de cualquier asociación que tramite, represente, etc, la ruta 78...6.- los expedientes que se han presentado ante esa dependencia para sustituir unidades...”, ante los cuales, y a efecto de no violentar garantía alguna en perjuicio de la ahora recurrente, el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa la información de su interés, señalando al efecto los datos de localización de la oficina, así como la fecha y hora para llevar a cabo la misma, pronunciamiento con el cual no se pueden tener por atendidos los requerimientos, bajo las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno precisar lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la ley de la materia.

Por otro lado, se hace necesario señalar que conforme a lo establecido en los artículos 7 y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada, y en caso de no estar disponible en el medio requerido, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva, o cuando sea información estadística, se procederá a su entrega.**



Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** está se encuentre disponible al público y **a decisión de la particular**, la misma la pueda consultar, reproducir o **adquirir en medios impresos**, tales como libros, compendios, trípticos, **registros públicos**, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, y se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta, **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

Asimismo, se desprende lo siguiente:

- ❖ Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.**
- ❖ La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando, a decisión de la particular, se entregue por medios electrónicos o **se ponga a su disposición para** consulta, reproducción o **adquisición.**
- ❖ Los sujetos **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es preciso resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, la particular enfáticamente señaló que requería en **medio electrónico la información de su interés**, circunstancia que de forma indubitable acredita su voluntad expresa e inequívoca de acceder a la reproducción en un medio electrónico, siendo ésta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 199, fracción III y 209, que señalan lo siguiente:



Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber** por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

De los preceptos legales transcritos, se desprende la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo éstas las siguientes:

- a) **Cualquier tipo de medio electrónico.**
- b) Copias simples.
- c) Copias certificadas.
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que no hizo pronunciamiento alguno tendente a atender la solicitud de información, ya que sólo se limitó a indicar que la información de interés de la ahora recurrente se encontraba a su disposición para consulta directa, lo procedente es que el Sujeto permitiera el acceso a



la información en alguna de las otras modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preferentemente tal y cual lo requirió la particular, siendo esto en medio electrónico.

Asimismo, se desprende que la finalidad del derecho de acceso a la información pública es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo, entre otros, a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los sujetos obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los particulares, de ahí que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo ésta las copias simples, atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa, a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse



preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que resulta evidente que toda vez que el Sujeto no contaba con la información requerida en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y no en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública, y careciendo de **fundamentación y motivación el cambio de modalidad de medio electrónico a consulta directa**.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se desprenden las distintas modalidades en las que es posible entregar la información requerida por los particulares, no obstante, no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio de modalidad, esto es, de medio electrónico, como lo solicitó la particular, a consulta directa, pues dichas hipótesis se encuentran previstas en el diverso 52 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida



cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprenden dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información poniendo a disposición en copia certificada la información requerida, siendo éstos los siguientes:

1. Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos.
2. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa.

Sin embargo, de la revisión a la respuesta no se advierte que el Sujeto Obligado haya hecho valer alguna de éstas para ofrecer a la particular la consulta directa de la información, aunado al hecho de que omitió señalar razón alguna o, en su defecto, una circunstancia especial o causa inmediata que haya tomado en consideración para la emisión del acto y por las cuales pudiera ser aplicable al caso.

Del mismo modo, se advierte que el Sujeto recurrido **no indicó en qué forma el volumen de la información solicitada ocasionaba que al reproducirla se obstaculizara el buen desempeño de sus funciones**, de hecho, no aportó elementos que permitieran a este Instituto presumir dicha situación, como podría ser el señalar un número de fojas que a consideración de este Órgano Colegiado constituya un volumen importante, de tal manera que su reproducción entorpezca el ejercicio de sus funciones;



por lo anterior, es que de manera indubitable este Instituto arriba a la conclusión de que la respuesta carece de toda fundamentación y motivación y, por lo tanto, no se pueden tener por atendidos los requerimientos **3, 4, 5 y 6**.

Por otra parte, respecto al requerimiento **7**, consistente en “... **7) si esta arbitrariedad es del conocimiento del lic. serrano Secretario de Movilidad...**”, al realizar una revisión de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado indicó que los actos administrativos emitidos por la Dirección de Transporte de Ruta eran en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Administrativa, no encontró la información, sin embargo, pese a dicho pronunciamiento, este Órgano Colegiado, de la lectura al requerimiento, observa que no constituye requerimiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que es una pregunta tendenciosa con la cual pretendió obtener del Sujeto una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Finalmente, en lo respectivo al requerimiento **8**, consistente en “... **8) si a asignado recurso económico para la compra de microbús de la ruta 78 y concesiones, pero su apoyo gracias...**”, al realizar una revisión de la respuesta, se puede advertir que el Sujeto Obligado fue categórico al informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentaba, no fue localizada la información de interés de la particular, pronunciamiento con el cual se tiene por plenamente atendido el requerimiento.



En ese sentido, es posible determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*

apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena lo siguiente:

- A efecto de dar la debida atención a la solicitud de información:
- I. **Respecto de los requerimientos 1 y 2, deberá proporcionar a la ahora recurrente la información consistente en las publicaciones de la Gaceta**



Oficial del Distrito Federal del ocho, diez y once de diciembre de dos mil quince, las cuales puso a disposición mediante una liga electrónica.

- II.** Respecto de los requerimientos 3, 4, 5 y 6, deberá entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad requerida por la particular y, en caso de imposibilidad, deberá fundar y motivar la misma, debiendo resguardar la información restringida que pudiera contener, en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Instituto de **RESUELVE** Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**